

SOLER, Sebastián: «La formulación actual del principio «No hay delito sin ley previa».—Publicado en la revista «Civis».—Buenos Aires, 1954.—7 páginas.

Comienza el ilustre Profesor argentino su interesante trabajo diciendo que «al estudiarse en *Unesco* los proyectos para la Declaración de Derechos del Hombre, llamó la atención que se alcanzaran inesperados acuerdos entre paladines de ideologías contrapuestas». Y trae a la memoria una frase del filósofo *Maritain*, al decir: «Todo depende de que no se nos pregunte por qué. Con el porqué empieza la discrepancia.»

Por mucho que sea el interés en averiguar cuál sea la justificación exacta, queda el hecho de que todos están de acuerdo acerca de la afirmación práctica o formulación dentro de un plano práctico y de acción de esta Carta de las Naciones Unidas y que pueden formular, de consuno, principios comunes de acción.

No se propone el maestro *Soler* examinar la exactitud general de esta explicación, que puede resultar práctica y válida con relación a muchos de los enunciados de la Declaración; solamente presenta reservas al enunciado que viene estudiando, desde hace bastante tiempo, el principio *nullum crimen sine lege*. Algunas fórmulas nos parecen irrecusables—dice al autor—, como el principio citado, enunciado por *Feuerbach*, que ya presintió *Farinaccio*, pero sujeto a la madurez histórica, a partir del siglo XIII en Inglaterra, concretado en la magna Carta, como reivindicación del derecho de los señores feudales a ser juzgados por sus Pares y de acuerdo con la ley del país. Destaca su valor humano la Revolución Francesa, aunque mostrando los comentaristas su deficiencia. Glosa la opinión de *Beling*, que señaló la diferencia que media entre el requisito de la ley previa y el de la tipicidad de cada delito. Explica la necesidad jurídica y política de que cada figura legal sea una estructura cerrada, derivada del hecho de que, también como resultado de una conquista histórica, el delito es acción humana, es decir, que no es un hecho físico, sino un modo concreto de exteriorización personal. En definitiva, la característica de las figuras de responsabilidad objetiva penal consiste en poner el acento, a los efectos de la pena, más en el hecho que en la culpa, más en los resultados que en las acciones. Nadie puede ser condenado por lo que es, sino por lo que hace.

D. M.

SOLER, Sebastián: «El delito de prevaricato».—Buenos Aires, 1955.—62 páginas.

En este opúsculo del recientemente nombrado Fiscal General de la Corte Suprema de Justicia de la nación hermana no se hace un análisis de esta figura delictiva como pudiera creerse por el título, sino que con motivo de la defensa de unos magistrados, que le fué confiada, alude al mismo.

Consta de doce capítulos. De algún interés, desde el punto de vista penal, es la parte comprendida entre los capítulos VI y X, en la que trata del delito, pero no de una manera abstracta y general, ni haciendo una definición de:

mismo, para indicar que el caso del que se trata no está incluido dentro de él, sino señalando algún elemento característico del mismo.

En la parte primera trata del carácter especialísimo que como Tribunal tiene el Senado en la provincia de Salta, de la naturaleza del juicio, desprendiéndolo de todo matiz político y de las atribuciones que corresponden a dicho Tribunal en el Derecho constitucional argentino. Lo único digno de mención en ella es el negar al Senado facultades para juzgar sobre la forma o el estilo de la sentencia, y sí solamente sobre el fondo de la cuestión.

En los capítulos IV y V contesta a los cargos que se formulan por la acusación de supuesta infracción de las leyes argentinas de procedimiento. En ella habla de la idoneidad del lugar donde se elabora la sentencia y de la necesidad de la prueba testifical.

En la parte principal, o sea, en los capítulos VI al X entra en el fondo del asunto y considera los tres puntos formulados por la acusación: 1.º, decisión contraria a la ley expresa; 2.º, tergiversación de los hechos, y 3.º interpretación maliciosa del principio *nullum crimen sine lege*.

En el capítulo VII, en el que refuta el primer punto, hace una distinción muy interesante entre elemento constitutivo y circunstancia, alegando que la falta de ésta no implica la inexistencia del delito. En el siguiente se limita a confirmar la teoría anterior, estableciendo que el delito no llega a perfeccionarse hasta la concurrencia de todos sus elementos.

En cuanto a la interpretación maliciosa del *nullum crimen sine lege*, el autor afirma el principio de prohibición de la interpretación extensiva, contenido en la Constitución argentina.

Donde únicamente se encuentra algo referente al delito con cuyo nombre se encabeza el folleto, es en el capítulo X. Hace residir la esencia de este delito no en el error que pueda haber en una sentencia, sino en la malicia con que haya actuado el Juez. Según sus palabras textuales: en que sabe lo que debe hacer y hace lo contrario. Para nosotros lo único interesante de este escrito, en lo referente al delito que nos ocupa, es subrayar este punto de la motivación maliciosa del juez corrupto. Los dos capítulos finales están dedicados, el primero a otra cuestión procesal: la competencia, y el último, a una exhortación al Senado para que haga justicia.

La obra tiene todas las características de un informe, como dijimos al principio, pero como en todos los trabajos del gran maestro argentino, revela su preparación en la disciplina, de que es ilustre especialista.

JOSÉ ANTONIO LAFUENTE SÁNCHEZ
Becario del Instituto Nac. de Estudios
Jurídicos.

